



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 17 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 148-12-SEP-CC

CASO N.º 1207-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 11 de agosto del 2010 a las 15h45 se presenta acción de protección ante la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, la misma que en providencia del 16 de agosto del 2010 a las 09h30, dispone remitir el expediente completo a la Corte Constitucional.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, a fs. 04 el secretario general certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 30 de noviembre del 2010 a las 18h11, avoca conocimiento de la presente causa y admite a trámite la acción (fs. 34 y vta), indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma.

El 11 de enero del 2011 se efectuó en el Pleno de la Corte Constitucional el sorteo correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en donde el presente caso signado con el N.º 1207-10-EP correspondió sustanciar a la Dra. Nina Pacari Vega.

Mediante auto del 02 de febrero del 2011 a las 12h45, la jueza sustanciadora avoca conocimiento de esta acción extraordinaria de protección, de conformidad

con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera y artículos 194 numeral 3 y 195 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiendo que se notifique con el contenido del auto y la demanda respectiva a los señores jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda y que tiene relación con la causa N.º 713-2009-BTR. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 numeral 3 de la Constitución; 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se convoca a las partes así como a los terceros con interés para ser oídas en audiencia pública, el día miércoles 09 de febrero del 2011 a las 11h30. Se hace conocer el contenido de la demanda y este auto a los terceros con interés en el proceso, es decir, a la señora Lilia Illanes Lagos y otros, para lo cual se dispone que el actuario de este despacho proceda a notificarlos en la casilla judicial 783 señalada dentro de la causa N.º 713-2009-BTR; nómbrese como actuario *ad-hoc* en esta causa al Abg. Alvino Antuash Tsenkush, asistente constitucional de este despacho; para recibir notificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 86 literal d de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, que se advierte la obligación de determinar el domicilio o medio eficaz para recibir notificaciones posteriores.

De la solicitud y sus argumentos

Los legitimados activos, señores Pablo Macario Pucha Poveda y María Eufemia Ronquillo, presentan esta acción extraordinaria de protección manifestando que sus derechos constitucionales han sido vulnerados de acuerdo al artículo 169 de la Constitución, ya que al emitir el fallo la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, se fundamenta en que el informe pericial fue presentado fuera de término, lo que según los magistrados de la Corte Nacional constituye una violación legal.

Que en segunda instancia, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Pichincha, en correcta aplicación del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, nombró un nuevo perito quien presentó el respectivo informe en donde se establecen los valores a pagar por los demandados que por el tiempo transcurrido era superior al realizado en primera instancia. Que para no perjudicar a los apelantes, el valor de la indemnización se determina conforme al anterior informe pericial, todo esto fue rechazado por la Sala Civil de la Corte Nacional, desconociendo según los legitimados



activos el derecho constitucional de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades sin considerar lo establecido en el mismo artículo que indica que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Además, manifiestan que por convenio suscrito ante el notario, los demandados tienen que reparar su propiedad pagando por los daños causados, la misma que está a punto de irse al suelo con las personas de la tercera edad que habitan ahí, lo cual atenta los principios constitucionales determinados en los artículos 172, primer inciso, y 185 inciso segundo de la Constitución, los cuales hacen referencia a que los jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos y el respeto al precedente jurisprudencial por parte de los jueces de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente.

Que dentro del recurso de casación, señalan los accionantes que se ha violado el debido proceso, establecido en el artículo 76, numerales 1 y 7, literal I de la Constitución, cuando el 18 de noviembre del 2009, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, así como la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, en forma fundamentada, niegan el recurso de casación por no reunir los requisitos establecidos en la Ley de Casación; posterior a ello, los demandados en este juicio presentan otro escrito solicitando la revocatoria del auto, y sin escuchar a la contraparte, mediante auto de fecha 14 de abril del 2010, se acoge esta solicitud y se acepta el recurso de casación que fue negado dos veces.

Manifiestan además que presentaron un escrito el 20 de abril del 2010, donde se determinó que las causales establecidas no son complementarias, sino excluyentes unas de otras, basando este recurso en violaciones jurídicas y que de forma ilegal fue aceptado, ya que sin motivación ni base jurídica se revocó el auto que inicialmente se negaba el recurso.

Que además de aceptar un recurso mal interpuesto se casa el fallo de segunda instancia y se desecha la demanda por falta de prueba, por lo que consideran que el proceso solo se basó en el informe pericial, cuando fueron varias las pruebas aportadas, incluida la Inspección Judicial, en donde el mismo juez *a quo* constató en persona la calamitosa situación del bien inmueble.

Que con las decisiones de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional, consideran que se ha vulnerado su derecho constitucional mediante el cual el Estado garantizará a las personas adultas mayores, entre otros, el acceso a una vivienda que asegure una vida digna. Manifiestan además que debido a la construcción del edificio contiguo, la vivienda que habitan se ha

tornado insegura, considerando que no solo está en juego el aspecto económico, sino su integridad y el derecho a una vida digna. Además, que la Corte Nacional no ha respetado tampoco su derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, ya que con su actuación arbitraria e ilegalmente los han dejado en completa indefensión.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Según los accionantes, los derechos constitucionales vulnerados por la decisión judicial son los siguientes: sistema procesal como un medio para la realización de la justicia (artículo 169); debido proceso y derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7 literal I); acceso a la vivienda y a una vida digna a favor de personas adultas mayores; (artículo 37 numeral 7) y tutela judicial efectiva (artículo 75).

Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.



Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Pretensión concreta

~~Con los antecedentes expuestos, los legitimados activos solicitan a la Corte Constitucional que declare en sentencia que ha existido violación a los derechos constitucionales enunciados, y se deje sin efecto tanto el auto del 14 de abril del 2010 y el fallo del 26 de julio del 2010.~~

De la contestación y sus argumentos

Mediante oficio N.º 014-2011 PSCMYF-CNJ del 24 de febrero del 2010, el Dr. Carlos Ramírez Romero, en su calidad de presidente subrogante de la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia, manifiesta: “que las actuaciones originales del proceso en mención, fueron remitidas a sus jueces de origen, para los fines determinados en la ley, ya que esta Sala dictó sentencia el 26 de julio de 2010.

Respecto de la sentencia dictada por la Sala, los justiciables Pablo Pucha Poveda y María Eufemia Ronquillo, propusieron acción extraordinaria de protección, remitiéndose las actuaciones del recurso de casación a la Corte Constitucional el 30 de agosto de 2010.

Por tanto, por no disponer de las actuaciones originales del proceso en mención, esta Sala no puede informar del modo solicitado por la Corte Constitucional”.

De los argumentos de otras personas con interés en el caso

Comparece Ligia Illanes Lagos, en calidad de procuradora común de los demandados en el juicio de casación N.º 713-2009-B.T.R, mediante escrito presentado el 12 de octubre del 2010, y con respecto a la acción planteada manifiesta:

Que los recurrentes Pablo Pucha Poveda y María Eufemia Ronquillo buscan con la acción extraordinaria de protección dejar sin efecto la sentencia de casación emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

Que de la simple lectura de la demanda los accionantes desvirtúan y desnaturalizan la acción constitucional, ya que pretende que la Corte Constitucional analice y se pronuncie sobre asuntos que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, como por ejemplo manifestar que la Sala de la Corte Nacional no valoró las pruebas.

Secretaría de inclusión social – Municipio del Distrito Metropolitano de Quito

Mediante escrito presentado el 30 de noviembre del 2010, la señora Natalia Arias Rendón, secretaria de Inclusión Social del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con respecto a la acción planteada manifiesta:

Que en base a la recopilación de información que han realizado desde hace siete años, el señor Héctor Lara construyó un edificio de cinco pisos que colinda con la vivienda del señor Pucha. Esta construcción no contó con el debido permiso municipal ni los respectivos estudios del suelo, lo que provocó el hundimiento y destrucción de la modesta vivienda del señor Pucha.

Que el Municipio de Quito, a través de la Comisaría de la Administración Zonal Eloy Alfaro, emitió dos resoluciones disponiendo el derrocamiento de lo que ilegalmente se edificó. Manifiestan que en las resoluciones se decía que esa construcción afectaba a las viviendas contiguas, incluso la vivienda en donde vivía una señora adulta mayor, que también resultó perjudicada, por lo que el señor Lara compró ese predio teniendo que mudarse la señora a otro espacio.

Que la persona causante de esta situación, según la información obtenida, es el señor Héctor Lara, quien firmó un convenio de reconstrucción de la vivienda del Señor Pucha ante el notario trigésimo primero del cantón Quito, Dr. Nelson Prado, en donde se comprometió a asumir la reparación de los daños causados en un 90% previo un avalúo realizado por la Cámara de la Construcción, que determinó que la vivienda tenía que ser derrocada, debido a que afectó significativamente la estructura de la misma, y que esta reconstrucción y reparación suscrita por el causante no se ha hecho efectiva hasta el día de hoy, por lo que el señor Pucha procedió a demandar al señor Lara.

Esta es la razón por la cual el señor Pucha ha procedido a demandar al causante señor Héctor Lara, ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, demanda que fue aceptada por la jueza Dra. María Chávez, el 21 de enero del 2008, en donde se exige al causante, Héctor Lara, dé cumplimiento con la





reconstrucción de la vivienda que asciende a un monto de USD 21.076 dólares, según el estudio de peritaje realizado por el juzgado.

Que el causante apeló esta demanda, y la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha rechazó la apelación y confirmó la sentencia de la jueza *a quo*. Que los hoy demandados presentaron un recurso de casación que fue remitido a la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, donde lo negaron por no reunir los requisitos señalados en el artículo 6 de la Ley de Casación, para que finalmente, y sin mayor argumentación jurídica, los causantes solicitaran la ~~revocatoria del auto sin el conocimiento del afectado. Este recurso fue aceptado~~ el 14 de abril del 2010, y mediante sentencia el 26 de julio del 2010, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia casó el fallo de la Segunda Sala y desechó la demanda por falta de pruebas.

Frente a estos hechos, manifiestan que la Constitución vigente plantea en los artículos 169, 172 y 174: “la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal y garantías del debido proceso”. La Secretaría de Inclusión Social es la instancia responsable en el Municipio de Quito, de la definición de la política pública local de los grupos de atención prioritaria, de los cuales forman parte los adultos mayores, y que en razón de esta competencia acude ante la Corte Constitucional y solicita que este caso sea resuelto en justicia, en consideración a que el señor Pablo Pucha, adulto mayor, su esposa y su familia siempre fueron los perjudicados y hasta el momento no se ha hecho efectiva la reparación a la vulneración de sus derechos, reconocidos por las autoridades pertinentes en su momento.

Amicus Curiae presentado por la Defensoría del Pueblo del Ecuador

Mediante escrito presentado el 30 de mayo del 2011 a las 11h04, por parte del Dr. Patricio Benalcázar, en su calidad de director nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, la Defensoría del Pueblo manifiesta lo siguiente:

Que el señor Pablo Macario Pucha Poveda expresa que en enero del 2003 su vivienda ha sido afectada por la construcción de un edificio de cinco pisos, cuyo dueño es el señor Héctor Olivero Lara Lara; ante esta situación diversas autoridades administrativas y judiciales se han pronunciado.

Que el Comisario Municipal de la Administración Eloy Alfaro y el alcalde de Quito, con fecha 14 de agosto del 2003 y 27 de enero del 2004, respectivamente, ordenaron el derrocamiento de la construcción en un plazo

de 15 días, dejando a salvo el derecho a obtener la reparación de los daños en la propiedad del señor Pucha por la vía judicial.

Que mediante escritura pública celebrada entre los comparecientes, el 30 de marzo del 2004 suscribieron un convenio de reconstrucción del bien inmueble ante el notario trigésimo tercero del cantón Quito; posteriormente, el juez vigésimo tercero de Pichincha, mediante sentencia dictada el 21 de enero del 2008, dispuso que el demandado, señor Héctor Lara Lara, dé cumplimiento a dicho convenio. Que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, el 31 de marzo rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Ligia Umbelina Illanes Lagos, procuradora común de los demandados, confirmando la sentencia recurrida en grado. Que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 18 de noviembre del 2009, rechaza el recurso interpuesto por el señor Lara y otros por improcedente; pero que el 26 de julio del 2010, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia casa el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales y desecha la pretensión del señor Pucha por falta de prueba.

Que la Defensoría del Pueblo, en su calidad de Institución Nacional de Derechos Humanos del Ecuador, tiene interés en la defensa, promoción y protección de los derechos humanos y de la naturaleza, consagrados en la Constitución. Que en este caso, el derecho a la vivienda adecuada, los derechos de las personas adultas y adultos mayores, el derecho a la justicia, entre otros, se ven afectados, por lo que es de interés opinar en la presente causa.

Que en la Constitución de la República, dentro del Título II relativo a los Derechos, en el Capítulo II de los derechos del Buen Vivir, la sección 6ª contiene el derecho de las personas a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica. De igual manera, el derecho a la vivienda adecuada se encuentra consagrado en el artículo 11, inciso primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Tratado Internacional firmado y ratificado por el Estado ecuatoriano.

Que todo lo expuesto lo ponen a consideración de la Corte Constitucional, evidencia que el derecho a una vivienda adecuada de la parte demandante ha sido afectada conforme lo enunciado por la acción material de la parte demandada; circunstancia que ha sido aceptada por el señor Lara y



demostrada durante el litigio administrativo y judicial hasta antes del pronunciamiento de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, cuando el 26 de julio del 2010 casó la sentencia y resolvió en contra de los derechos del señor Pablo Pucha.

Que el señor Pablo Pucha y la señora María Eufemia Ronquillo son personas adultas mayores y, en tal condición, la Constitución prevé los derechos en el marco de las personas y grupos de atención prioritaria, en su artículo 37 numeral 7. Indica que el Comité de Naciones Unidas, a través de la ~~Observación General N.º 6 aprobada en el 13 período de sesiones en 1995,~~ relativa a los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, detallados en sus numerales 5 y 13 destacan estos derechos. Por esto, la Defensoría del Pueblo considera que el derecho a la vivienda adecuada de los esposos Pucha Ronquillo ha sido afectado desde el 2003, lo cual es grave dada su condición de personas adultas mayores, correspondiendo al Estado ecuatoriano, por intermedio de la justicia constitucional, garantizar sus derechos y establecer los mecanismos de reparación pertinentes.

De la audiencia pública

En la audiencia pública realizada el 09 de febrero del 2011 a las 11h30, comparecieron los legitimados activos: Pablo Macario Pucha Poveda, María Eufemia Ronquillo, con su abogada defensora, Dra. Betty Vásquez Carrera, la misma que dentro de su intervención se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho constitucionales, tanto más que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la propiedad de los accionantes.

En definitiva, los accionantes consideran que los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la tramitación del recurso de casación, vulneraron los artículos 35, 36, 37 numeral 7; 66 numeral 2; 75 y 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución de la República.

Por otra parte, la señora Ligia Illanes Lagos, como tercera interesada en la causa y en calidad de procuradora común de los señores: Sergio Lenin, Darwin Oliverio, Jhoconda Elizabeth, Raquel Amparito, Henry Geovanny, Héctor Oliverio Lara Illanes y otros, por medio de su abogado patrocinador, Dr. Luis Castillo Velasco, expuso lo siguiente:

Que la función de la Corte Constitucional es proteger los derechos constitucionales violados; por tal razón, esta instancia no puede limitarse a revisar si el artículo 6 de la Ley de Casación cumple o no los requisitos.

Que en la presente acción no se han agotado los recursos ordinarios, siendo la pretensión del accionante tratar de convertir en cuarta instancia a esta institución de administración de justicia constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, lo que se encuentra en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 34 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, para el período de transición, por medio de esta acción excepcional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu tutelar la



vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser analizados por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país como es la Corte Constitucional; por lo que los alcances que asume esta acción extraordinaria, abarcan a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos constitucionales antes descritos; teniendo como efecto inmediato, si se encontrare la vulneración de estos derechos, la reparación del derecho violado, y por ende, el dejar sin efecto la resolución que ha sido impugnada.

Determinación de los problemas jurídicos

Para resolver la causa, esta Corte efectúa el análisis de fondo correspondiente, en base a los siguientes problemas jurídicos: 1) La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia ¿privó del derecho a la tutela judicial efectiva al accionante?; 2) ¿Existe vulneración del derecho a la defensa por falta de motivación de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia?; 3) A través de esta sentencia ¿se atentó los derechos de propiedad, acceso a la vivienda y a una vida digna a favor de personas adultas mayores?

1) La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia ¿privó del derecho a tutela judicial efectiva al accionante?

El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva¹, imparcial y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos; esta facultad, conocida como derecho de petición, comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y, por otro, de la presencia de jueces, quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia.

El artículo 75 de la Constitución de la República determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de

¹ La jurisprudencia constitucional española ha expresado: STS de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J. 3º, “el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v.I, pág. 162-164).

inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

El derecho a la tutela judicial efectiva comporta tres momentos: el consagrado procesalmente como derecho de petición; es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales, la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado, y el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.

La tutela judicial efectiva e imparcial va de la mano con una actitud proba por parte de los operadores judiciales, quienes deben enmarcar sus actuaciones sin ninguna especie de condicionamientos, teniendo como referentes las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Dentro de la presente causa nos encontramos con las siguientes circunstancias: Se puede observar que las partes intervinientes en el conflicto han convenido previamente en un acuerdo respecto a la reconstrucción del inmueble afectado por la construcción del edificio de propiedad del señor Héctor Lara Lara, debiendo exclusivamente establecerse a través de un informe pericial el monto para la reparación. Es decir, ha existido el reconocimiento por parte del señor Héctor Lara de la afectación al bien inmueble del hoy legitimado activo Pablo Macario Pucha Poveda.

Frente al convenio suscrito ante notario y elevado a escritura pública, existe constancia de la afectación del bien inmueble del señor Pablo Pucha, en donde el demandado Héctor Lara (quien posteriormente falleció) reconoce la afectación y acuerda asumir los gastos para su reparación. El artículo 169 de la Constitución de la República consagra que el sistema procesal será uno de los medios para la realización de la justicia; acorde a este precepto el artículo ibídem determina que “no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades”; en la especie, luego de la suscripción del convenio inicial, el tópico a dilucidarse consistía en el monto de la reparación del inmueble.

Cabe destacar que previamente, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha procedió a la designación de un perito, quien se encargó de evaluar el monto de los daños producidos por la edificación de propiedad del señor Héctor Lara en detrimento de la casa del señor Pablo Pucha. Sin embargo, en la resolución de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia se puede observar que la principal causal para casar la sentencia venida en grado es la presentación extemporánea del informe pericial, desconociendo la afectación del inmueble de propiedad del señor Pablo Pucha y su familia.



El artículo 172 de la Constitución de la República determina que “las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley [...]”. En aquel sentido, el rol que los operadores de justicia asumen dentro del estado constitucional de derechos y justicia es trascendental, toda vez que son los llamados a garantizar los derechos constitucionalmente reconocidos.

Los operadores de justicia deben realizar una interpretación integral, ~~interrelacionando las normas de carácter legal, pero sin dejar de observarlas en~~ el contexto constitucional, puesto que el apego de estas normas legales a la Constitución es el factor que determina su validez; en aquel sentido, se configura el principio de seguridad jurídica, pilar fundamental que permite la armonía del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En el caso *sub judice* se observa que existió un reconocimiento expreso por parte del demandado de una obligación de hacer, la cual consiste en la reparación del inmueble afectado por la construcción del edificio de su propiedad. Frente al reconocimiento del hecho y de la reparación del mismo, el factor a determinarse era el monto al cual ascienden las reparaciones; empero, el contexto para que se produzca la acción de reparación es haber determinado la existencia previa del hecho, situación que claramente se encuentra evidenciada y ha sido reconocida por el demandado.

Es por ello que debiendo solo señalarse el monto de las reparaciones, los jueces mal podrían hacer extensiva esta situación y considerar que el hecho no se ha producido, más aún cuando existe un reconocimiento expreso.

En la sentencia se puede observar un exceso por parte de los operadores de administración de justicia, al casar una sentencia de la Corte Provincial en su integralidad, dejando de considerar el reconocimiento y acuerdo reparatorio de las partes, más aún justificando su accionar en un peritaje extemporáneo, lo cual no implicaría que los hechos fácticos y el deterioro del bien inmueble no haya ocurrido.

El principal cambio que deviene con el constitucionalismo contemporáneo en el Ecuador es el cambio de razonamiento de los operadores de justicia, de un excesivo formalismo hacia un análisis integral del caso, conforme a las normas constitucionales y legales, en donde no se sacrifiquen derechos constitucionales; frente a aquello, el más alto deber del Estado y de las autoridades que lo conforman se encuentra en el respeto de los derechos constitucionales.

Por ello, esta Corte considera que en la sentencia se ha producido una actitud poco diligente por parte de los administradores de justicia de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, lo cual ha generado una dilación innecesaria vulnerando los derechos constitucionales del hoy legitimado activo, lo cual va en contra del principio de tutela judicial efectiva; en aquel sentido, se puede observar que los miembros de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia no han dado fiel cumplimiento al principio constitucional de la tutela judicial efectiva, en la medida en que a través de su resolución se sacrifican y violentan legítimos derechos que han sido reconocidos por las partes a través de un acuerdo reparatorio, generando una flagrante vulneración de los derechos del señor Pablo Macario Pucha Poveda y su familia, a quienes mediante un hecho manifiestamente demostrado se causó un daño en su propiedad, acción que a través de una sentencia de casación se ha desconocido, sacrificándose por medio de este acto los derechos constitucionales.

2) ¿Existe vulneración del derecho a la defensa por falta de motivación de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia?

El artículo 169 de la Constitución de la República determina que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia, disposición constitucional por medio de la cual se conmina a los distintos operadores jurídicos a observar las garantías procesales que se encuentran detalladas en la Carta Fundamental.

El derecho al debido proceso se encuentra a su vez constituido por una serie de garantías², que articuladas permiten la configuración del mismo.

“La definición de ‘debido proceso’ tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento”³.

² La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 determina las garantías jurisdiccionales que deben estar presente en todo tipo de procesos.

³ Mario Houed, “Constitución y Debido Proceso”, en Debido proceso y razonamiento judicial, Projusticia, Quito, 1998, págs. 89, 90.



A su vez, dentro del debido proceso un pilar fundamental se encuentra configurado por el derecho a la defensa, que se halla consagrado dentro de las garantías procesales contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Este derecho a la defensa contiene una serie de derechos conexos, determinándose en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, la garantía de la motivación en las resoluciones de los poderes públicos.

Para el doctor Jorge Zavala Egas “[...] el derecho de defensa constitucionalmente adoptado es el de defensa procesal, esto es, como actividad que desarrolla una persona para responder una iniciativa de otro sujeto, que afecte o pueda llegar a afectar sus intereses, durante un procedimiento ya iniciado”⁴.

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República determina:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

La garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos es un elemento esencial que permite la configuración del derecho a un debido proceso; en aquel sentido, la motivación permite que los operadores judiciales argumenten jurídicamente las circunstancias que les permitieron resolver un determinado caso puesto en su conocimiento; de aquella forma, las diversas autoridades judiciales y administrativas configuran su accionar de acuerdo a la Constitución y leyes.

Motivar es encontrar el motivo por el cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales.

En el caso *sub judice* se debe mencionar que la supuesta vulneración de

⁴ Jorge Zavala Egas, “Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica”, Edilex S.A., Guayaquil, 2010.

derechos constitucionales alegada por el legitimado activo se presenta tanto en el auto de fecha 14 de abril del 2010 (notificado el 15 de abril del 2010) que según el legitimado activo aceptó un recurso ilegalmente interpuesto, así como con la promulgación de la sentencia del 26 de julio del 2010 (notificada el 27 de julio del 2010) cuando la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia casa el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección se puede observar que los miembros de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, realizan una amplia enunciación del acontecer procesal, así como de los elementos fácticos por los cuales se ha interpuesto ese recurso de casación; sin embargo, dentro de las consideraciones contenidas en el acápite 5 de la sentencia se puede observar que se realiza un análisis somero y tangencial respecto a las causales por las que se interpone el recurso de casación. En la especie, se puede determinar que los operadores de justicia abordan un análisis de una supuesta vulneración de normas constitucionales; empero, su argumentación se limita a la enunciación de artículos de la Constitución de la República, sin que se determine un nexo causal entre los hechos que motivaron la casación expuestos en su parte expositiva, su razonamiento lógico y argumentativo, y la resolución que se emite al respecto; es por ello que se puede evidenciar que la sentencia carece de motivación, la cual va más allá de la simple enunciación de los antecedentes de hecho y normas de derecho, sin contar con una adecuada argumentación.

Sobre lo alegado por el legitimado activo en cuanto al auto del 14 de abril del 2010, que acepta el recurso de casación, respecto a que “una vez negado el recurso de casación, el auto no puede ser revocado” y que aquello “no se menciona en ninguna parte de la ley especial”, esta Corte Constitucional debe precisar que este tópico es una circunstancia de legalidad que no entra en el análisis constitucional de esta Corte, puesto que existen otros mecanismos constitucionales y legales frente a esta circunstancia.

3) A través de esta sentencia ¿se atentó los derechos de propiedad, acceso a la vivienda y a una vida digna a favor de personas adultas mayores?

Una interpretación integral del texto constitucional conlleva a determinar una interdependencia de derechos, para conseguir una protección judicial eficaz de los mismos.



Se debe precisar que el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República determina que: “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”.

Cabe destacar que el artículo 30 de la Constitución de la República, en cuanto al derecho a la vivienda, establece que: “las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación económica y laboral”. Este derecho social se interrelaciona con el ~~derecho a una vida digna, en virtud del cual es deber primordial del Estado~~ ecuatoriano fomentar las mejores condiciones a través de garantías normativas, jurisdiccionales y políticas públicas tendientes a conseguir el denominado “buen vivir”.

Como lo destaca Christian Courtis:

“[...] Una característica fundamental de la noción de ‘derecho’ es el tener a disposición un recurso capaz de proporcionar una reparación adecuada en caso de violación. Tomarse en serio los derechos humanos requiere la provisión de recursos efectivos, y la posibilidad de que las denuncias de violación sean consideradas por órganos imparciales e independientes –en general, los tribunales de justicia– capaces de declarar la existencia de una violación y, en consecuencia, ordenar su adecuada reparación”⁵.

Adicionalmente, se puede evidenciar que las personas afectadas dentro de la presente causa son personas que tienen la calidad de adultas mayores, quienes por mandato constitucional, merecen una atención prioritaria por parte del Estado ecuatoriano.

El artículo 36 de la Constitución de la República determina: “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”.

La Observación General N.º 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determina: “1. De conformidad con el

⁵ Christian Courtis, “Notas sobre la justicabilidad del derecho a una vivienda adecuada”, en La protección judicial de los derechos sociales, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, p. 191.

párrafo 1 del artículo 11 del Pacto, los Estados Parte ‘reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia’. Reconocido de este modo una vivienda adecuada, tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos sociales y culturales”⁶.

En aquel sentido, se puede evidenciar que el señor Pablo Pucha y su esposa María Ronquillo detentan la edad de 81 y 77 años respectivamente; por tanto, se los considera adultos mayores, constituyendo un grupo de atención prioritaria por parte del Estado ecuatoriano, conforme la norma constitucional determinada en líneas precedentes.

Aquello se encuentra en concordancia con el artículo 37 numeral 7 de la Constitución, que determina que el Estado ecuatoriano garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: “7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento”.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a una vivienda digna, en el caso *sub judice* se puede observar que frente al deterioro de la vivienda del señor Pablo Pucha sufrido por la construcción del edificio continuo de propiedad del señor Héctor Lara, aquellas afectaciones atentan el hábitat seguro de las personas que habitan en la vivienda de propiedad del hoy legitimado activo, evidenciándose una vulneración a este derecho; circunstancia que ya se determinó dentro de los procesos ordinarios sustanciados, tanto en el juzgado *a quo* y en la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como en el acta que contiene el convenio de reconstrucción suscrito el 30 de marzo del 2004 entre los señores Héctor Lara, Pablo Pucha y Wilson Pucha (a fs. 23-26 del expediente).

Se puede evidenciar a fs. 32 y 33 del expediente aparejado a la presente acción extraordinaria de protección, que las condiciones actuales de la vivienda del señor Pablo Pucha no son adecuadas para que una persona o familia pueda habitar en la misma, debido a su alto grado de inseguridad, ya que la misma se encuentra gravemente afectada en su estructura física, vulnerándose además el derecho a la dignidad del legitimado activo y su familia.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la propiedad, se debe recordar que la Constitución de la República, en su artículo 321, reconoce entre

⁶ Observación General No. 4 del PIDESC aprobada en el sexto periodo de sesiones del Comité DESC, en 1991.



las diversas formas de propiedad a la propiedad privada⁷.

En el caso *sub judice* la tutela del derecho a la propiedad comporta una obligación negativa asociada con el derecho a la propiedad del inmueble, en donde ninguna actividad realizada por una tercera persona puede afectar un bien inmueble perteneciente a otro sujeto, puesto que de producirse una afectación, aquello comportará una vulneración al derecho a la propiedad privada sobre ese bien inmueble.

~~Y cuando ese bien inmueble constituye en la única vivienda de la que dispone una familia, aquella situación se vuelve compleja, debiendo ser interpretada de manera integral con otros derechos de contenido social, como el derecho a un buen vivir, más aún considerando que quienes habitan en esa vivienda, objeto de deterioro, son personas adultas mayores que requieren una protección especial por parte del Estado ecuatoriano⁸.~~

Por lo antes expuesto, se observa un atentado al derecho al buen vivir de esta familia a causa del deterioro de su vivienda por parte de un particular por la construcción de una obra contigua.

El artículo 66 numeral 2 de la Constitución consagra el derecho a gozar de una vida digna⁹, que asegure entre otras circunstancias una dignidad en cuanto a vivienda.

Gerardo Pisarello sostiene que: “Una vivienda digna resulta fundamental para la supervivencia y para llevar una vida decente, en paz y con seguridad. Esto hace del derecho a la vivienda un derecho compuesto, cuya vulneración acarrea la de otros derechos fundamentales. Su violación hace peligrar el derecho a un empleo, que se torna difícil de asegurar y mantener, afecta el derecho a la salud

⁷ Art. 321 CRE.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

⁸ “Se debe recordar que en caso Grootboom, la Corte Constitucional Sudafricana analizó el derecho a la vivienda de 390 personas mayores de edad y 510 niños obligados a vivir en condiciones deplorables mientras les asignaban un turno para que les asignaran vivienda asequible, y determinó el alcance de este derecho a la luz de la Constitución y de las observaciones generales del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Citado por Pablo Alarcón Peña, en La protección Judicial de los Derechos Sociales, Christian Curtis y Ramiro Ávila, editores, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, Quito, 2009, pp. 663.

⁹ Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

[...] 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

física y mental, dificulta el derecho a la educación, y menoscaba el derecho a la integridad física, a elegir residencia, a la privacidad o a la vida familiar”¹⁰.

Por la construcción del edificio cuyo propietario era el señor Héctor Lara y que actualmente es de propiedad de sus sucesores, se produjo el hundimiento y destrucción de la modesta vivienda del señor Pucha, lo que determinó que este último y su familia se encuentren en una situación sensible en su entorno social, lo cual genera una afectación a su entorno familiar; se observa además una violación al derecho a la privacidad, ya que debido al deterioro de su vivienda sus hijos y nietos que entonces vivían con él y su esposa, salieron de la vivienda producto de los graves daños en la estructura física del inmueble, lo cual provocaba riesgos para la familia, por lo que esta Corte evidencia una vulneración a los derechos constitucionales relacionados con la propiedad, vivienda digna y privacidad familiar.

Conclusiones a las que llega la corte

Por lo antes expuesto, la Corte Constitucional llega a las siguientes conclusiones: Se debe considerar que los administradores de justicia deben realizar una interpretación integral tanto de la Constitución como de las normas infraconstitucionales; el accionar de los operadores de justicia en el país debe propender hacia una tutela judicial efectiva que comprenda la observancia de la Constitución y la ley en sus actos.

En el presente caso, se puede determinar con claridad la existencia de una afectación al derecho a la vivienda, en detrimento del señor Pablo Pucha y su familia; este derecho se encuentra a su vez en estrecha relación con el derecho a la propiedad privada y su facultad para usar, gozar y disponer de la misma; en el caso *sub judice*, esta Corte puede evidenciar que por medio de la construcción del edificio contiguo, se atentó gravemente al patrimonio del señor Pablo Pucha, hasta colocar su vivienda en una situación de completa inseguridad para él y su familia, ya que mediante la construcción del edificio de propiedad actual de los sucesores del señor Héctor Lara se ha destruido el inmueble adjunto y se ha puesto en riesgo la propia vida de los habitantes del mismo..

Adicionalmente, se debe considerar que en la vivienda antes descrita habitan personas adultas mayores, como son el señor Pablo Macario Pucha Poveda y su esposa María Eufemia Ronquillo, en compañía de su familia, quienes frente a

¹⁰ Gerardo Pisarello, “El derecho a una vivienda adecuada: notas para su exigibilidad”, en Víctor Abramovich, María José Añón y Christian Courtis, Derechos Sociales, instrucciones de uso (comps), México, Doctrina Jurídica Contemporánea, 2003, p. 181.



los perjuicios ocasionados por la construcción del edificio adjunto han visto atentado su núcleo familiar y su derecho a una vida digna. El artículo 37 numeral 7 de la Constitución de la República garantizará a las personas adultas mayores el acceso a una vivienda que les asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento; aquello guarda concordancia con los artículos 35 y 36 de la norma ibídem, que determina en lo principal que las personas adultas mayores, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privado¹¹.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a una vida digna en relación con el acceso a una vivienda, a la tutela judicial efectiva y a la motivación previstos en los artículos 66 numeral 2, 37 numeral 7, 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Pablo Macario Pucha Poveda.
3. Dejar sin efecto la sentencia de casación dictada el 26 de julio del 2010 a las 16h10, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.
4. Disponer que otra Sala de la Corte Nacional de Justicia conozca y tramite la causa.

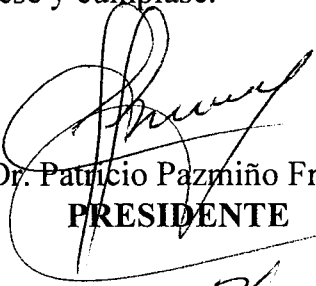
¹¹ Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

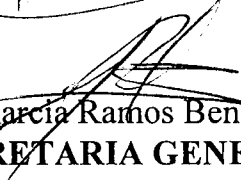
Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

[...] 7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



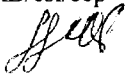
Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día martes diecisiete de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/esl/ccp



CAUSA 1207-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veintisiete de junio de dos mil doce.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

